JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2020-00047**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GEORGINA NAVARRO TRASLAVIÑA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda[1], LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso excepciones de defensa, tales como:

- El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada.
- De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria
- Prescripción
- Improcedencia de la indexación
- Improcedencia de condena en costas

[1] Pdf N°16 del Expediente.

- Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público.
- Excepción Genérica.

Examinadas las anteriores argumentaciones, precisa este Despacho que ninguna de las excepciones corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS previstas en el artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 del 2021, por lo que las mismas se resolverán con el fondo del asunto.

En cuanto a la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación de Santander, se tiene que analizar la figura de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, contemplada en el artículo 61 del Código General del Proceso, la cual tiene como finalidad que la relación procesal esté conformada desde un principio por todos los sujetos frente a los cuales la decisión pueda tener efectos, sin embargo, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial; y, al contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que pudo ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en relación a la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación, propuesta por la entidad demandada, éste Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que si bien la dependencia, Secretaría de Educación por medio del funcionario encargado, es quién expidió el acto administrativo, esta dependencia del Departamento de Santander **no tiene autonomía sobre los recursos que administra, ni personería jurídica,** pues es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud de las funciones a él atribuidas por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, quien le compete reconocer o negar los derechos de sus afiliados, siendo esta entidad quien ostenta la legitimación en la causa por pasiva en estos asuntos pues la labor de los entes territoriales se limita a expedir el proyecto de acto administrativo sin que comprometa sus recursos o responsabilidad ya que actúa en virtud de la delegación legal contenida en la ley 91 de 1989.

En esos términos se DENEGARÁ LA VINCULACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL formulada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.

adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante únicamente presentó pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Así mismo, al observar el proceso, se advierte que la parte demandada hizo solicitudes probatorias, no obstante, el despacho advierte que las mismas no satisfacen el criterio de necesidad, por falta de idoneidad y utilidad, dado que, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, siendo claro establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DENEGARÁ la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada, declarando que en el presente asunto no se hace necesario la práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismo presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> Determinar si GEORGINA NAVARRO TRASLAVIÑA tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y las pruebas solicitadas por la parte demandada son impertinentes, inconducentes e inútiles.; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el termino para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA identificada con la C.C 1.015.460.468 de Bogotá, y T.P 321.073 del C.S.J como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DIFIERASE** la Resolución de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la entidad demandada, con el Fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR la vinculación de la Secretaria de Educación Departamental de Santander, solicitada por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DENEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la entidad demandada y **DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario practica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en**:**

> Determinar si GEORGINA NAVARRO TRASLAVIÑA tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ANDRREA SILVA PARRA identificada con la C.C 1.015.460.468 de Bogotá, y T.P 321.073 del

C.S.J como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, de conformidad con el poder allegado al expediente.

OCTAVO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ff1ef7d6d214fd7caf06e71993305a0e9216dceeeb09f6ddfda73b129185ba**
Documento generado en 25/11/2021 02:05:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-**2021-00136**-00
Medio de control	INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	HENRRY SIERRA SIERRA henrys135@hotmail.com
Demandado	SANITAS EPS notificajudiciales@keralty.com DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA medesajtunja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUERIMIENTO PREVIO A APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

El señor **HENRRY SIERRA SIERRA**, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día 24 de noviembre de 2021, solicitó ante este Despacho judicial se adelante un nuevo incidente de desacato en contra de las entidades responsables ante el incumplimiento de la sentencia de tutela del 10 de septiembre de 2021, que dispuso:

> *"**PRIMERO:** AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO AL ACCESO A LA SALUD, Y SEGURIDAD SOCIAL, de HENRY SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.100.952.135, vulnerados por SANITASE.P.S. y LA DIRECCION EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, BOYACÁ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*
> ***SEGUNDO:** ORDENAR a SANITAS E.P.S. y a LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, BOYACÁ, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague al señor HENRY SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.100.952.135, las incapacidades medicas por enfermedad de origen común a partir de la N°57051283 que comprende el periodo del 20/07/2021 al 24/07/2021, la N°57121422 que comprende el periodo del 25/07/2021 al 23/08/2021, y la N°57161933 que comprende el periodo del 24/08/2021 hasta la fecha, conforme a la parte motiva de la presente providencia.*
> ***TERCERO:** ORDENARA LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, BOYACÁ, que en lo sucesivo una vez, SANITAS EPS, realice los pagos de las incapacidades, se formalice el trámite administrativo de manera inmediata para que se materialice el pago de los valores correspondientes a favor del señor HENRY SIERRA SIERRA.*

CUARTO: *Una vez se dé cumplimiento a la presente providencia, SANITASE.P.S. y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, BOYACÁ, por conducto de quien corresponda, deberá informar a este despacho, con los documentos que soporten la información.*
QUINTO*: ADVERTIR al representante legal de los entes tutelados, que, si incumplen las órdenes impartidas en este pronunciamiento, se hará acreedor a las sanciones señaladas por los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991."*

Precisa el incidenatante que su actual inconformidad surge con la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA; y SANITAS EPS a partir de la incapacidad médica del 23 de septiembre de 2021, la que comprende el periodo de incapacidad **del 23 de septiembre de 2021 al 21 octubre de 2021;** y la incapacidad medica del 21 de octubre que comprende el periodo **22 de octubre al 20 de noviembre de 2021**, en razón a que no he recibido el pago de dichos emolumentos.

Señala que para el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, presentó una nueva acción de tutela que correspondió por reparto al Juzgado 1° Administrativo de San Gil, quien mediante fallo de tutela del 23 de noviembre hogaño dispuso **rechazar por improcedente**, teniendo como fundamento el que mediante sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro de la acción de tutela identificada con radicado 686793333002-2021-00136-00, el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, libró en favor de los derechos del señor Sierra Sierra, una orden dirigida a las accionadas DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, BOYACÁ y SANITAS EPS., en la que dispone que en lo sucesivo una vez, SANITAS EPS, realice los pagos de las incapacidades, se formalicé el trámite administrativo de manera inmediata para que se materialice el pago de los valores correspondientes a favor del señor HENRY SIERRA SIERRA.

Por lo anterior, y en razón a la conclusión que llega el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, la cual le indica que "*el camino que debe seguir el actor para reclamar el pago de las incapacidades, generadas para los periodos comprendidos entre el 23 de septiembre y el 20 de noviembre de 2021, es el de concurrir ante el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, pues de la lectura del numeral tercero de la sentencia proferida por ese Juez Constitucional, se puede establecer que se dictó una medida de protección encaminada a salvaguardar el pago de las incapacidades subsiguientes al día 540, lo cual, corresponde al objeto de la presente acción de tutela".*
se ve obligado a iniciar el presente y nuevo incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes expuestos en precedencia, este despacho judicial, procederá a requerir previo a la apertura del trámite incidental de desacato a las entidades demandadas, y previo a realizar las siguientes precisiones:

La sentencia proferida por este despacho dentro del tramite de tutela con radicado 686793333002-2021-00136-00, de fecha 10 de septiembre de 2021, dispuso:

*"**SEGUNDO**: ORDENAR a SANITAS E.P.S. y a LA DIRECCION EJECUTIVADE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, BOYACÁ, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague al señor HENRY SIERRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.100.952.135, las incapacidades medicas por enfermedad de origen común a partir de la N°57051283 que comprende el*

periodo del 20/07/2021 al 24/07/2021, la N°57121422 que comprende el periodo del 25/07/2021 al 23/08/2021, y la N°57161933 que comprende el periodo del 24/08/2021 hasta la fecha, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

***TERCERO**: ORDENARA LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, BOYACÁ, que en lo sucesivo una vez, SANITAS EPS, realice los pagos de las incapacidades, se formalicé el trámite administrativo de manera inmediata para que se materialice el pago de los valores correspondientes a favor del señor HENRY SIERRA SIERRA."*

Ahora bien, tenemos que a favor del actor HENRRY SIERRA SIERRA, con posterioridad a la incapacidad N°57161933, le fueron expedidas dos incapacidades adicionales tales como la incapacidad medica del 23 de septiembre de 2021, la que comprende el periodo de incapacidad **del 23 de septiembre de 2021 al 21 octubre de 2021;** y la incapacidad médica del 21 de octubre que comprende el periodo **22 de octubre al 20 de noviembre de 2021,** para tal fin el señor HENRRY SIERRA SIERRA, **hechos nuevos y posteriores a la tutela que se tramitó en este despacho**, razón por la cual, presentó acción de tutela ante el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, quien dispuso rechazar la acción por improcedente indicando que el camino correcto seria adelantar el trámite de incidente de desacato ante este despacho judicial.

Bajo ese panorama, y bajo una óptica garantista, pese a que se considera que al tratarse de hechos nuevos y no debatidos al interior de la acción de tutela adelantada por este despacho y que la orden dada en el numeral TERCERO del fallo, en un inicial estudio no cobija el trámite que requiere el accionante para proteger los derechos fundamentales que considera vulnerados, atendiendo que no puede configurarse una cosa juzgada cuando lo pretendido no fue de conocimiento del Juez, el despacho, como Juez constitucional y teniendo como marco, el límite señalado en el numeral TERCERO del fallo, en cuando a autoridad a la que se emite la orden y acciones dispuestas, iniciará el trámite incidental, requiriendo previamente a LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA para que se pronuncie respecto al trámite dado a las incapacidades medica del 23 de septiembre de 2021 que comprende el periodo desde el **23 de septiembre de 2021 al 21 octubre de 2021;** y la incapacidad médica del 21 de octubre que comprende el periodo **22 de octubre al 20 de noviembre de 2021**, es decir, para que a LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA indique si SANITAS EPS, realizó los pagos de las incapacidades a esa entidad y si posterior a ello se formalizó el trámite administrativo para materializar el pago de los valores correspondientes a favor del señor HENRY SIERRA SIERRA.

Posterior a ello se entrará a analizar si el incumplimiento que refiere el actor abarca las ordenes impartidas por este despacho mediante la sentencia del 10 de septiembre de 2021, específicamente en las que trata el numeral tercero, esto sin perjuicio de la facultad que le asiste al actor conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de San Gil, no ha cobrado ejecutoria y puede ser objeto de recurso de impugnación, si el rechazo no ha sido de conformidad para el accionante.

En ese orden de ideas, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y la orden dada en el numeral tercero de la sentencia del 10 de septiembre de 2021, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, BOYACÁ**,** para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, esto es, para que se pronuncie respecto al trámite dado a las incapacidades medica del 23 de septiembre de 2021 que comprende el periodo desde el **23 de septiembre de 2021 al 21 octubre de 2021;** y la incapacidad médica del 21 de octubre que comprende el periodo **22 de octubre al 20 de noviembre de 2021**, es decir, para que a LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA indique si SANITAS EPS, realizó los pagos de las incapacidades a esa entidad y si posterior a ello se formalizó el trámite administrativo para materializar el pago de los valores correspondientes a favor del señor HENRY SIERRA SIERRA y en caso de no haber cumplido, señalar los motivos.

También deberá informar cual es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela y su superior jerárquico.

El informe deberá ser enviado al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguientes

SEGUNDO: REQUERIR AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, BOYACÁ, con el fin de que proceda a hacer cumplir la orden judicial proferida en el numeral TERCERO del fallo de fecha 10 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y a abrir proceso disciplinario contra el funcionario responsable de cumplir la sentencia de tutela, en caso de no hacerlo

TERCERO: ADVERTIR AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, BOYACÁ, que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito.

QUINTO: Una vez vencido el término, remitir al Despacho continuar el trámite de incumplimiento del fallo de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3bfb1857a450a30c28250422ed69ea031a0ef552d7cfc0e9c0b9571daa3bcb**
Documento generado en 25/11/2021 02:05:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2017-00302-01
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA MARÍA HERNÁNDEZ MEDINA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 28 de mayo de 2020 (archivo 1 del expediente digital folio pdf 177), en virtud del cual **REVOCA** la sentencia Primera Instancia proferida por este Despacho el día 06 de agosto de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas del proceso de segunda instancia y **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d59f8d532a05f3ee04358219dd498dc7574e4ff8a722f2d06952e23886a3ee**
Documento generado en 25/11/2021 02:05:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2018-00374-01
Medio de control	NULIDAD
Demandante	MANUEL ANTONIO MONCADA PARDO josejaimeroys@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DEL PEÑÓN contactenos@elpenon-santander.gov.co alcaldia@elpenon-santander.gov.co secretariagobierno@elpenon-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 12 de octubre de 2021 (carpeta OYC pdf 16), en virtud del cual **CONFIRMA** la sentencia Primera Instancia proferida por este Despacho el día 26 de marzo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df206c2e47da8103be98eb91cd09e914525b4e567ecb7f1b302d176142888ab7**

Documento generado en 25/11/2021 02:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica